

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 639/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 00982315, solicitando lo siguiente:

Copia vía electrónica por el Sistema Infomex Jalisco del contrato CO-039/2013-E, ya que en la página solo parece relacionado pero la liga no abre el contrato. Se requiere por este medio ya que no debe de rebasar la capacidad de megas que permite el sistema. (SIC)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la admitió el día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, y la resolvió el día 06 seis de julio del mismo año, de la siguiente manera:

Se anexa copia simple del oficio 0500-A/496/2015, signado por el Director Jurídico de lo Contencioso, en el cual se notifica "**Se le hace saber que la petición del particular se considera procedente parcial, en virtud de que no se cuanta con archivo electrónico del documento que solicita, por lo que se pone a disposición en copias simples (57 copias), previo pago de los derechos por la expedición de las mismas, de conformidad con lo establecido por el artículo 87, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos son testar, al titular en el caso en que lo acredite; se entregaran así sea el caso en versión pública esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 39 fracción I, artículo 41, fracción I y artículo 45 fracción I, inciso b), del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el recurrente presentó recursos de revisión, mediante el Sistema Infomex Jalisco, el día 18 dieciocho de julio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Interpongo recurso de revisión en virtud de que la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica Contenciosa violenta en contra de mi persona los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los contratos solicitados no obran publicados en la página de la consulta al portal web específicamente la dirección <http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/contrataciones/> se puede observar que si están publicados algunos contratos, pero en el caso específico no se puede hacer.

El argumento de que la información no se tiene en ese formato, es una notaria excusa para no entregar la información, aunado a que la propia Unidad de Transparencia podría escanear el documento físico tal y como lo hace en las respuestas que me anexa en el Sistema Infomex, Jalisco.

La información publicada no es homogénea ya que publican lo que quieren publicar, ya que unos contratos si aparecen y los que no quieren que aparezcan los ocultan. De igual forma no es de fácil acceso ya que tuve que hacer una solicitud de información para acceder a ella y ahora debo interponer el recurso de revisión para poder acceder a la información solicitada no facilitando en ningún momento el acceso a la información.

Los Lineamientos Generales para la publicación de información fundamental en la fracción VI, punto 6, refiere lo siguiente.

6. En relación a la publicación de los convenios y contratos y demás instrumentos jurídicos [a que se refiere el inciso f), deberá privilegiarse la publicación de los documentos íntegros de que se trate, con identificación precisa del acto jurídico.

También es cierto que el mismo punto 6, que por motivo del volumen de información que se genere en esta materia, los sujetos obligados podrán publicar un listado, sin embargo, ¿Por qué? Algunos si aparecen y otros no, si el volumen es mucho que no publiquen nada, no solo lo que les conviene.

No omito dejar de manifiesto que la Unidad de Transparencia acumuló mis solicitudes de información en una sola, lo que transgrede de mi derecho, ya que se solicitó de esta manera para que no tuvieran problemas en anexar los documentos por la capacidad de megas, y con esta acción pretende en dado momento argumentar que la información rebasa los megas de capacidad del sistema Infomex, evitando con esto que la información de nueva cuenta no sea de fácil acceso ya que pretenden dilatar la entrega con estas acciones.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la Ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión en estudio, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados tanto al sujeto obligado como al recurrente a través de medios electrónicos, el día 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de ley rendido por la Lic. Sindy Lucia Murillo Vargas, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido se determino darle vista al recurrente y requerirlo para que en un término de 03 tres días posteriores a que surtiere efectos la notificación correspondiente, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de medios electrónicos el día 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del término otorgado al ciudadano para que realizara las manifestaciones en referencia al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en momento fue oportuna, toda vez que inconforme con la

respuesta emitida por el sujeto obligado el día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 18 dieciocho del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

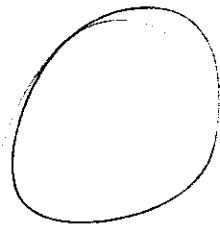
QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de forma indebida restringió el acceso a la información solicitada por el recurrente, de conformidad a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

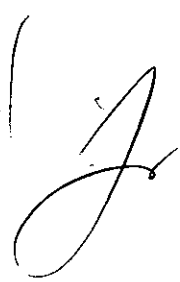
SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- En relación al motivo por el cual **los contratos solicitados no obran en la página de la consulta del portal web**, cabe precisar que a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, en el sitio oficial del Municipio de Zapopan, Jalisco, se puede constatar que los convenios y contratos publicados se realiza de conformidad a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental emitidos el día 02 de mayo del año 2012 dos mil doce, teniendo aplicabilidad esta, pues los Lineamientos emitidos el día 11 de junio de 2014, no le son aplicables al contrato publicado desde el año 2013 dos mil trece.

Tal y como lo refiere la Dirección Jurídica Contenciosa, el artículo 87 numeral 3 concatenado con el artículo 26 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 103 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2015, señalan "No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, y se faculta a los Municipios a efecto de llevar a cabo el cobro costo de recuperación del material que contenga la información entregada, costo que esta preestablecido en la Ley de Ingresos referida.

 Los contratos nunca fueron negados, sino que en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las primeras nueve copias simples son sin costo.

 En relación a que la Dirección de Transparencia podría escanear el documento físico tal y como lo hace con las respuestas y oficios que anexa al sistema Infomex, es preciso mencionar que los oficios remitidos por el Director Jurídico Contencioso en los que se ponen a disposición la información solicitada, sin remitir los contratos.

 Los contratos puestos a disposición se realizaron en versión pública.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- Interpongo recurso de revisión en virtud de que la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica Contenciosa violenta en contra de mi persona los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los contratos solicitados no obran publicados en la página de la consulta al portal web específicamente la dirección <http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/contrataciones/> se puede observar que si están publicados algunos contratos, pero en el caso específico no se puede hacer.

El argumento de que la información no se tiene en ese formato, es una notaria excusa para no entregar la información, aunado a que la propia Unidad de Transparencia podría escanear el documento físico tal y como lo hace en las respuestas que me anexa en el Sistema Infomex, Jalisco.

La información publicada no es homogénea ya que publican lo que quieren publicar, ya que unos contratos si aparecen y los que no quieren que aparezcan los ocultan. De igual forma no es de fácil acceso ya que tuve que hacer una solicitud de información para acceder a ella y ahora debo interponer el recurso de revisión para poder acceder a la información solicitada no facilitando en ningún momento el acceso a la información.

Los Lineamientos Generales para la publicación de información fundamental en la fracción VI, punto 6, refiere lo siguiente.

6. En relación a la publicación de los convenios y contratos y demás instrumentos jurídicos (a que se refiere el inciso f), deberá privilegiarse la publicación de los documentos íntegros de que se trate, con identificación precisa del acto jurídico.

También es cierto que el mismo punto 6, que por motivo del volumen de información que se genere en esta materia, los sujetos obligados podrán publicar un listado, sin

embargo, ¿Por qué? Algunos si aparecen y otros no, si el volumen es mucho que no publiquen nada, no solo lo que les conviene.

No omito dejar de manifiesto que la Unidad de Transparencia acumuló mis solicitudes de información en una sola, lo que transgrede de mi derecho, ya que se solicitó de esta manera para que no tuvieran problemas en anexar los documentos por la capacidad de megas, y con esta acción pretende en dado momento argumentar que la información rebasa los megas de capacidad del sistema Infomex, evitando con esto que la información de nueva cuenta no sea de fácil acceso ya que pretenden dilatar la entrega con estas acciones.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de presentación de solicitud de información.

3.2.- Copia simple de Acuerdo de admisión emitido por el sujeto obligado.

3.3.- Copia simple de Resolución emitida por el sujeto obligado.

3.4.- Copia simple de los Oficios 0500-A/496/2015, 0500-A/497/2015, 0500-A/498/2015, 0500-A/499/2015, 0500-A/500/2015, 0500-A/501/2015, emitidos por el Sindico Municipal.

3.5.- Acta del Comité de Clasificación de Información Pública de fecha 28 de noviembre de 2015.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.6.- Copia simple del oficio 5199/2015/400-S, emitido por la Unidad de Transparencia.

3.7.- Copia simple del oficio 0500-A/598/2015 emitido por el Sindico Municipal.

3.8.- Copia simple de los Oficios 0500-A/496/2015, 0500-A/497/2015, 0500-A/498/2015, 0500-A/499/2015, 0500-A/500/2015, 0500-A/501/2015, emitidos por el Sindico Municipal.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **parcialmente fundado**, al tenor de lo que a continuación se expone.

Marco Antonio Figueroa Ortiz, recurrente en el presente expediente, presentó el recurso de revisión agraviándose fundamentalmente de en relación a la respuesta del sujeto obligado, de lo siguiente:

1. Los contratos solicitados no obran publicados en la página del sujeto obligado, ya que no publican en su integridad la totalidad de los contratos, no facilitándose el acceso a la información
2. La Unidad de Transparencia acumuló las solicitudes de información en una sola.
3. La información se le niega bajo la excusa de que no se tiene en ese formato.

El primero de los agravios pronunciados por el recurrente resulta **infundado**, debido a que tal y como lo señaló el sujeto obligado en su Informe de Ley presentado ante la Ponencia Instructora, los contratos y convenios suscritos por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se publican conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental emitidos por este Órgano Garante de la Transparencia, el día 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce, teniendo aplicabilidad esta, pues los actuales Lineamientos emitidos el día 11 de junio de 2014, no le son aplicables al contrato publicado desde el año 2013 dos mil trece.

En lo Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental emitidos el día 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce, se advierte lo

siguiente:

La publicación de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere el inciso f) deberán contener cuando menos lo siguientes datos:

- a) Identificación del Acto Jurídico
- b) Objeto
- c) Partes
- d) Vigencia

De esta manera tenemos que no le asiste la razón al recurrente en el primero de sus agravios pronunciados pues el sujeto obligado publica la información correspondiente a los convenios y contratos en apego a lo señalado en los Lineamientos para la Publicación de Información, publicando un listado con los requisitos señalados en dicho instrumento, así como en algunos casos, tal y como dicho instrumento también lo establece, publica el contrato integro de algunos contratos sin que este sea violatorio de la normatividad vigente.

Motivo por el cual resulta por demás infundado el primero de los agravios formulados por el recurrente.

Por otra parte, en relación al segundo agravio pronunciado por el recurrente resulta **infundado**, en cuanto a que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, acumuló las solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente, a una sola de las solicitudes de información, **pudiendo con este hecho**, vulnerar el derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el Derecho de Acceso a la Información, tutelado por este Órgano Garante de la Transparencia.

Resulta infundado el presente agravio, debido a que el presente recurso de revisión únicamente se interpuso por lo correspondiente a una solicitud de información, motivo por el cual en el caso que el sujeto obligado hubiese ordenado la entrega de la información, no se concretaría una violación al derecho humano fundamental de acceso a la información, pues la respuesta a la solicitud de la que se agravia el ciudadano, no limitaría ni restringiría a la entrega hasta los 10 mega bites señalados en una de las Consultas Jurídicas emitidas por este Instituto. Sin embargo es importante tener en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, contempla la figura jurídica de la acumulación, no menos cierto en que con ese hecho se pudiese vulnerar el Derecho de Acceso a la Información, pues tal y como lo señaló el recurrente con este hecho, se pudiese restringir el acceso a la información, pues un ejemplo de ello pudiese ser, el asunto en estudio donde el ciudadano pidió en 06 seis solicitudes de información diversas, distintos contratos celebrados por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En el caso en concreto, se estima que con la acumulación de las solicitudes de información se pudiese limitar el acceder a los contratos solicitados por el recurrente, pues de ser procedente la entrega de los mismos vía electrónica tal y como sucedió, y suponiendo que cada contrato tenga un peso de 10 mega bytes (es solo un ejemplo debido a que el sujeto obligado no se pronunció acerca de la entrega de la información mediante el Sistema Infomex), con la acumulación se pudiese vulnerar la capacidad y la cantidad de información a entregar, pues estando los seis expedientes acumulados, los sujetos obligados podrían cumplir con lo estipulado en la Ley de la Materia, remitiendo únicamente 10 mega bytes por la totalidad de la solicitud de información.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio **pro persona**, que establece que siempre se interpretaran las Leyes a favor de las personas, aplicándolo en el caso en concreto, tenemos que siempre que sean presentadas diversas solicitudes de información por una misma persona, dirigidas a un mismo sujeto obligado, se deberán atender siempre privilegiando favorecer el acceso a la información, de esta manera los sujetos obligados pueden optar, por la acumulación o por la no acumulación de las solicitudes de información, en el caso de acumularlas, deberá realizar la entrega de la información hasta los 10 mega bytes por solicitud de información.

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, analizado se conmina al sujeto obligado para que en lo sucesivo atienda las presentes consideraciones, en los casos en que determine la acumulación de las solicitudes de información.

Ahora bien, en lo correspondiente al **tercero de los agravios** planteados por el recurrente en el presente medio de impugnación, **resulta fundado**, debido a que la modalidad de acceso a la información fue solicitada mediante la entrega vía electrónica a través de Infomex Jalisco, siendo totalmente insuficientes e inoperantes las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, relativas a que por no tener los documentos escaneados, se ponía a disposición las 57 cincuenta y siete copias simples que integran el contrato solicitado, para entrega previo pago de los derechos correspondientes.

Al respecto debemos tener en cuenta que el ciudadano optó como medio para acceder a la información, en la modalidad de entrega vía electrónica en el Sistema Infomex Jalisco, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 87 fracción II:

- I.- Consulta directa de documentos.*
- II.- Reproducción de documentos.*
- III.- Elaboración de informes específicos; o*
- IV.- Una combinación de las anteriores."*

Tal y como lo expone el sujeto obligado, el artículo 87, punto 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre, no obstante ello, el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, rezan por la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información a efecto de que los ciudadanos accedan en todo momento a la información pública en posesión de los entes públicos.

Este Consejo ha estimado que la interpretación de la Ley de la materia, debe ser bajo el principio **pro persona**, garantizando en todo momento la protección más amplia del

ciudadano en el ejercicio de sus derechos humanos, en este caso del acceso a la información pública, quedó materializada en la emisión de la Consulta Jurídica **015/2014** en el que resolvió lo siguientes:

1. La información que sea solicitada vía sistema INFOMEX eligiendo este medio como acceso, aunque no se tenga escaneada previamente deberá entregarse de manera gratuita al ciudadano.
2. La excepción a lo anterior, es que el medio en el que se desea obtener la información sea un medio magnético y no a través del sistema INFOMEX, pues así lo establece la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Consulta Jurídica **015/2014**:

La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

De lo anterior tenemos que en el caso en estudio, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en la modalidad de acceso elegida por el ciudadano, entregando por ese medio hasta donde la capacidad de Sistema Infomex lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 5°. Ley — Principios. 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

Lo anterior es así, debido a que la información solicitada por el recurrente es información pública fundamental de conformidad con el artículo 8, punto 1, fracción VI, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 8º. Información Fundamental — General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como parcialmente fundado el presente medio de impugnación, por lo tanto lo procedente es requerir al sujeto obligado para que en un término de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, realice la entrega del contrato CO-039/2013-E en formato electrónico, hasta donde la capacidad del Sistema Infomex lo permita (10 mega bytes), informando a este Instituto de su cumplimiento, apercibido para en el caso de no hacerlo impondrán las medidas de apremio en contra de quien resulte responsable ante tal omisión.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

Primero.- Es parcialmente fundado el recurso de revisión interpuesto por

en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del expediente 639/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

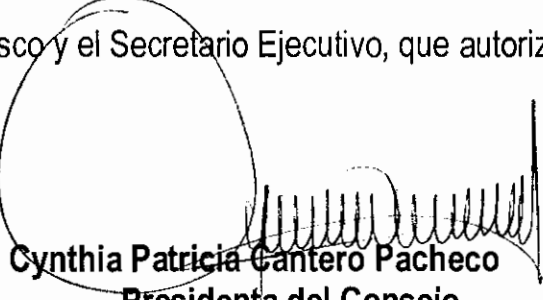
Segundo.- Se requiere al sujeto obligado para que en un término de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, realice la entrega del de la información solicitada por el recurrente, hasta donde la capacidad del Sistema Infomex lo permita (10 mega bytes), en apego a lo establecido en el artículo 5 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la Consulta Jurídica 015/20214.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que dentro de los 03 tres días posteriores a que finalice el término otorgado en el resolutivo anterior, informe a este instituto del cumplimiento realizado, anexando las pruebas o elementos con los que lo acredite.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.